

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 15 de diciembre de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n° 717/71, artículo 1°, apartados 1. 1,1.5 y 2.3 y la Política Nacional n° 45, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y

ARTICULO 1°.- Modificanse los artículos 3°, 4° y 9° de la Ley-
----- n° 7446/68, los que quedarán redactados en la si-
guiente forma:

"Artículo 3°.- El monto del "Seguro Familiar" será de UN MIL-
"----- SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.600.-) por cada una de-
"las personas por las que el agente perciba salario familiar.

Este seguro no cubrirá el fallecimiento de los
"hijos menores dentro del lapso de un mes de ocurrido su naci-
"miento y, a partir de esa fecha hasta un (1) año de edad, se
"abonará solamente la cantidad de UN MIL PESOS (\$ 1.000.-).-

Por cada hijo que nazca de padre y/o madre in

Handwritten signature or mark.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

"corporados al Seguro se abonará un subsidio de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.-), aún cuando no perciban salario familiar o el nacimiento se produzca dentro de los trescientos (300) días de ocurrido el fallecimiento del padre".

"Artículo 4º.— La prima de este seguro estará a cargo exclusivamente del agente y se fija en el 12 o/oo anual por cada persona a su cargo, sobre el monto del capital asegurado, la que será descontada por adelantado del primer salario familiar que se le abone dentro de cada año.—

Para la persona que ingrese al seguro, el importe de la prima será proporcional al tiempo que falte hasta la terminación del año.—

Las primas descontadas para el seguro familiar deberán ser transferidas al Instituto de Seguridad Social dentro de los treinta (30) días de retenidas, siendo responsables directos los funcionarios que deban disponer dicha transferencia de las demoras u omisiones en que se incurriere.—

En los casos en que se produzca el cese del agente o el asegurado haya dejado de estar a su cargo, el seguro continuará en vigencia hasta la terminación del período por el que se pagó la prima.—

"Artículo 9º.— Las personas que por dejar de percibir salario familiar, no pertenecer más a la Administración o pasar a revistar como jubilados quedaren fuera del Seguro, podrán continuar incorporados al mismo siempre que abonen las primas correspondiente del 1º al 10 del mes de Enero de —



h a

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

"cada año.-"

ARTICULO 2°.- La presente Ley se aplicará a partir del 1° de E
----- nero de 1973.-

ARTICULO 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el tex
----- to de la Ley n° 7446/68, de conformidad con la -
presente ley.-

ARTICULO 4°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Regis
----- tro y Boletín Oficial y archívese.-

Am

[Signature]
DR. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA

[Signature]
DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION

[Signature]
ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

[Signature]
BRIGADIER (RE) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR

[Signature]
DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

[Signature]
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

[Signature]
DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Registrada bajo el número siete mil novecientos setenta y cuatro (7.974).-
[Signature]